REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3154

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00867 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por [redacted] con la finalidad de que se condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago por concepto de justiprecio y responsabilidad patrimonial del Estado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00867 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoado por el señor [redacted], en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) pagar a favor del señor [redacted], la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por efecto de la expropiación de hecho irregular de una superficie de 3,714.17 m², contenidos en el inmueble identificado como matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, ubicada en Santo Domingo, con una superficie de 11,634 metros cuadrados, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al demandante, señor [redacted], al demandado, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos,* vicios que acceden dentro del dominio de

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, puesto que en el fallo impugnado fijó un monto de indemnización sin especificar los parámetros utilizados solamente haciendo mención de las evaluaciones del valor comercial, el justo equilibro entre el interés general y particular, y los interés devengados desde la pérdida del goce efectivo de la posesión del inmueble.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la desnaturalización queda tipificada en el fallo impugnado al momento de que los jueces del fondo no establecen el justo valor de las pruebas aportadas, puesto que no especificaron los parámetros tomados en cuenta para determinar la valoración del daño, ni tomaron la consideración el hecho cierto de que la instalación de una sola torre es imposible que se ocupen 3,714.17 m², además de no ser valorado en el caso la ocupación aérea.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. En esencia, el señor [redacted], procura a través de la presente demanda en justiprecio, condenar a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago del justo precio por supuestamente haber expropiado su inmueble identificado con la matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados, dentro del ámbito de la sección la Tosa, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, de la manera siguiente: a) La suma de RD$58,170,000.00, a razón de RD$5,000.00 por metro cuadrado, por concepto del justo precio por efecto de la vía de hecho expropiatoria sobre el inmueble identificado como matricula núm. [redacted], con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, [redacted], Provincia Santo Domingo; b) La suma de veinticinco millones de pesos (RD$25,000.00), por concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado, al haber actuado en transgresión al debido proceso administrativo de expropiación, limitando al demandante en justiprecio en el uso goce y disfrute del inmueble de marras. 19. Al respecto la parte demandada solicita que sea rechazada la presente demanda, toda vez

que la demandante no ha podido comprobar fehacientemente en los hechos ni en sus pruebas que la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE) tenga [redacted] Tensión Eléctrica en el terreno de su alegada propiedad, toda vez que Eted solo coloca sus Torres en zonas muy determinadas y específicas, y no obstante lo anterior, también es preciso destacar, que ETED es un organismo autónomo del Estado que actúa única y exclusivamente en beneficio del interés común, basando sus labores en el desarrollo del sistema eléctrico dominicano. Además, se podrá apreciar incluso que la supuesta [redacted] Tensión no figura en el plano catastral aprobado por mensura al momento del Deslinde, y tampoco aparece en el plano hecho en ocasión del informe realizado por el agrimensor [redacted], Codia 39820, que fuera depositado como prueba. 20. Este último planteamiento es el que se presenta en este caso, puesto que, como se ha mencionado, la teoría general de la carga de la prueba establece que quien reclama una obligación debe demostrar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella. En este caso, señor [redacted] quien alega que su inmueble ha sido objeto de expropiación de hecho por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED)… 32. Del análisis de los argumentos expuestos por las partes, la valoración conjunta

y armónica de las pruebas aportadas, en especial el informe del departamento de topografía de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA (ETD), de fecha 21 de marzo de 2024, y los textos legales que rigen la materia, así como en aplicación de los criterios jurisprudenciales antes citados, este colegiado ha podido determinar, que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) realizó una actuación irregular por vía de hecho administrativa sobre el inmueble identificado como matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados. Derecho De Propiedad a favor de [redacted], toda vez, que no se ha podido evidenciar la existencia de un decreto que haya declarado de utilidad pública el citado inmueble o algún tipo de permiso por parte del propietario, así como tampoco que se haya procedido con el pago del justo precio a la parte demandante, ni siquiera se puede constatar que haya iniciado el trámite para tales fines, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943., afectando el derecho de propiedad del recurrente [redacted] del uso, goce y disfrute del inmueble identificado como:

matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, ubicada en Santo Domingo, con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados… FIJACIÓN DE JUSTO PRECIO… 39. En la especie, este tribunal tomará en cuenta los informes de tasación más recientes realizados al referido inmueble, con la finalidad de que el justo precio del mismo quede debidamente justificado al valor actual determinado; en ese sentido, se percibe que el Avalúo núm. 132- 24, emitido en fecha 19 de agosto de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, respecto a del inmueble en cuestión, contenido en una superficie 11,634 m² − el cual otorgó un valor total de RD$17,451,000.00, en razón de un valor promedio de RD$1,500.00 por metros cuadrados– mantiene una disparidad con el informe de tasación realizado por la agrimensora [redacted], Cata CODIA núm. 2264-2020-37723, el cual otorgó al citado inmueble un valor de veintinueve millones ochenta y cinco mil de pesos dominicano (RD$29,085.000.00), en razón de un valor promedio de RD$2,500.00 por metros cuadrados. 40. Es preciso advertir, que en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el informe de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), sobre la Parcela No. 125 - A del Distrito Catastral No. 23 afectada por la línea de transmisión 345

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

KV, Bonao III - Guerra / Guerra - Julio Sauri, de fecha 21 de marzo de 2024, se hace constar en su página 9, que la línea perjudica a la parcela en la parte suroeste afectándola con una longitud de 99.062 metros lineales, el cual arroja un área de afectación de 3,714.17 metros cuadrados, por lo que, en virtud de que no ha sido afectada en su totalidad la parcela objeto de la presente demanda, este tribunal procederá a otorgar el justo precio única y exclusivamente de los metros afectados por el levantamiento de la torre en cuestión. 41. En consecuencia, en virtud del principio constitucional de razonabilidad y tomando en cuenta el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble, siendo examinados tanto en el precio determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en su Informe de Avalúo, así como en el precio determinado por la agrimensora [redacted], este Colegiado procede a ordenar el pago de una indemnización por la afectación de la superficie de los 3,714.17 m², por el valor total de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), toda vez, que representa un monto razonable para las partes." (sic).

25. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces *den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5]

27. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados; por una parte, para sustentar sus alegatos como los elementos probatorios proporcionados; por la otra, para

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

28. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y la insuficiencia de motivos, que esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en justiprecio mediante la cual la actual recurrida perseguía que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sea condenada al pago por concepto de justiprecio y responsabilidad patrimonial del Estado.

29. En ese sentido, el tribunal *a quo* en los considerandos 39, 40 y 41 de la decisión impugnada dejó claro que "*… En la especie, este tribunal tomará en cuenta los informes de tasación más recientes realizados al referido inmueble, con la finalidad de que el justo precio del mismo quede debidamente justificado al valor actual determinado; en ese sentido, se percibe que el Avalúo núm. 132- 24, emitido en fecha 19 de agosto de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL, respecto a del inmueble en cuestión, contenido en una superficie 11,634 m² − el cual otorgó un valor total de RD$17,451,000.00, en razón de un valor promedio de RD$1,500.00 por metros cuadrados– mantiene una disparidad con el informe de tasación realizado por la agrimensora [redacted]*, Cata CODIA núm. 2264-2020-37723, el cual otorgó al citado inmueble un valor de veintinueve millones ochenta y cinco mil de pesos dominicano (RD$29,085.000.00), en razón de un valor promedio de RD$2,500.00 por metros cuadrados. Es preciso advertir, que en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el informe de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), sobre la Parcela No. 125 - A del Distrito Catastral No. 23 afectada por la línea de transmisión 345 KV, Bonao III - Guerra / Guerra - Julio Sauri, de fecha 21 de marzo de 2024, se hace constar en su página 9, que la línea perjudica a la parcela en la parte suroeste afectándola con una longitud de 99.062 metros lineales, el cual arroja un área de afectación de 3,714.17 metros cuadrados, por lo que, en virtud de que no ha sido afectada en su totalidad la parcela objeto de la presente demanda, este tribunal procederá a otorgar el justo precio única y exclusivamente de los metros afectados por el levantamiento de la torre en cuestión. En consecuencia, en virtud del principio constitucional de razonabilidad y tomando en cuenta el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que*

se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble, siendo examinados tanto en el precio determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en su Informe de Avalúo, así como en el precio determinado por la agrimensora [redacted]*, este Colegiado procede a ordenar el pago de una indemnización por la afectación de la superficie de los 3,714.17 m², por el valor total de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), toda vez, que representa un monto razonable para las partes.…" (sic).*

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo*, mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la materia, determinó el valor comercial de inmueble objeto de expropiación mediante la ponderación armónica del avalúo núm. 132-24 de fecha 19 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Catastro Nacional y el informe de tasación realizado por la agrimensora [redacted] cuyo resultado conllevó al monto de indemnización diez millones de pesos (RD$10,000,000) por la afectación de la superficie de los 3,714.17 m² del inmueble, que resultó ser el área afectada, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados

por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos, ni mucho menos en una insuficiencia de motivos.

31. En ese tenor, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00867 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.